(S-0220/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

LEY DE PRODUCCIÓN NACIONAL EN PLATAFORMAS AUDIOVISUALES

Artículo 1°: Incorpórase en el Título I - Disposiciones Generales-, Capítulo II -Definiciones-, artículo 4°, de la Ley 26.522 Servicios de Comunicación Audiovisual, los siguientes ítems, en el lugar que corresponda conforme el orden alfabético:

“Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, por suscripción, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico, indistintamente. Incluye los servicios de radiodifusión por suscripción ofrecidos por un prestador que utilice tecnologías de transmisión de contenidos audiovisuales digitales bajo protocolos por Internet.

Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos.

Radiodifusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Servicio de audio o audiovisual a pedido o a demanda: servicio ofrecido en forma principal o accesoria a otro servicio, por un prestador para la provisión de contenidos digitales de audio, música o audiovisual en el momento elegido y a petición propia, sobre la base de un catálogo, y de prestación condicionada a una suscripción, registración con pago por contenido a visionar, o registración del usuario sin cargo con publicidad o promociones insertas en el servicio.

Servicio de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal: servicio digital ofrecido por un prestador bajo protocolos por Internet u otras plataformas tecnológicas, para la provisión de programación lineal de contenidos audiovisuales, de su propiedad o de terceros, que aún siendo recibida por público determinable no requiera suscrición o registración del usuario. Incluye a los denominados canales de Televisión en Streaming Gratuita con Publicidad (FAST “Free Ad-supported Streaming Television”) o TV Everywhere.

Servicio digital de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma: toda forma de servicios de distribución o habilitación de acceso y/o visualización de formatos de audio, música o video, mediante redes de Internet u otras plataformas tecnológicas -distinta a los servicios de radiodifusión, o de audio o audiovisual a pedido o a demanda, o de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal-, sobre los que el prestador del servicio no tiene responsabilidad editorial.

El prestador de estos servicios puede utilizar la modalidad de oferta de visionado, escucha, descarga, interacción, compartición y/o intercambio de contenidos audiovisuales en plataformas digitales -sean estos generados por productoras o por usuarios- sobre la base de una organización general, etiquetado, curaduría o secuenciación de contenidos, sujeta a términos y condiciones de servicio ofertados por el

proveedor del mismo, ya sea mediante suscripción, pago por evento, o de acceso sin cargo, con o sin publicidad o promociones insertas.

Quedan excluidos de la presente definición los servicios de intercambio o compartición de contenidos audiovisuales que conformen plataformas de consumo masivo cuyo número de usuarios registrados en el país sea inferior a quinientos mil usuarios.

Video o audio generado por usuarios: conjunto de imágenes en movimiento y/o sonidos, que constituyen un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y puesto a disposición del público a través de una plataforma de intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros por dicho usuario o por cualquier otro.”

Artículo 2°: Quedan excluidos de la presente Ley:

I - los servicios o portales informativos de medios de comunicación digitales cuando dispongan de contenidos audiovisuales incidentales, accesorios o que complementen el servicio informativo;
II – los video juegos o juegos en línea que puedan estar en la oferta de prestadores de comunicación audiovisual en plataformas digitales;
III – los contenidos audiovisuales a pedido o a demanda que consistan en servicios educativos con fines exclusivamente didácticos como complemento de la educación formal.

Artículo 3°: Sustitúyese en el Título I -Disposiciones Generales-, Capítulo II -Definiciones-, artículo 4°, de la Ley 26.522 Servicios de Comunicación Audiovisual, el ítem de “Producción Independiente” por el siguiente:

“Producción independiente: Producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, servicios por suscripción o servicios de audio o audiovisual a demanda, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios, autorizados o registrados, ni están vinculados de forma estable o exclusiva en una estrategia empresarial común con éstos. A los efectos de la música nacional, será exigible lo dispuesto en el artículo 65, inciso 1 de la presente ley.”.

Artículo 4°: Sustitúyese el Artículo 58° de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual por el siguiente:

“Artículo 58.- Registro Público de Señales, Productoras y Prestadores de Servicios Digitales de Distribución e Intercambio de Contenidos Audiovisuales en Internet. El Ente Nacional de Comunicaciones llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Señales, Productoras y Prestadores de Servicios Digitales de Distribución e Intercambio de Contenidos Audiovisuales en Internet, que operen o comercialicen servicios en Argentina.

Serán incorporadas al mismo:

a) Productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios regulados por esta ley al solo efecto de constatar el cumplimiento de las cuotas de producción. Exceptúanse de esta obligación a los artistas que acuerden la difusión de sus propias obras por plataformas digitales;
b) Generadores y/o comercializadores de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por esta ley;

c) Proveedores de servicio de audio y/o video a pedido o a demanda, y de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal;
d) Distribuidores o habilitadores de acceso y/o visualización de formatos de audio, música, audiovisual o videojuegos, incluyendo plataformas de compartición o intercambio de contenidos audiovisuales identificados como servicio digital de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma.

La reglamentación determinará los datos registrales a completar por los sujetos alcanzados, y la modalidad de acceso y consulta pública al Registro que implementará la autoridad de aplicación en su sitio oficial.
La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias a efectos de proteger los derechos de los usuarios de estos servicios. También podrá disponer restricciones a la microsegmentación o elaboración de perfiles de datos automatizados u otro tratamiento de datos que configuren uso indebido de los datos personales de los destinatarios de publicidades o anuncios cuando se tenga una seguridad razonable de que el destinatario del servicio es un menor.

Los prestadores de servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda, y los prestadores de servicios digitales de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma que comercialicen servicios en el país como sociedades extranjeras y no tengan sede central o empresa matriz o filial en Argentina, deberán emplazar domicilio fiscal y legal en Argentina a efectos de las notificaciones que correspondan, y deberán consignar expresamente en sus contratos o términos y condiciones que las controversias sobre derechos de usuarios y consumidores, protección de datos personales y lo reglado por la presente Ley se regirán por la normativa nacional”.

Artículo 5°: Sustitúyese el Artículo 71° de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, por el siguiente:

“Artículo 71.- Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas, contenidos audiovisuales o sonoros y /o publicidad, o brinden servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda, se encuentran alcanzados por lo dispuesto por las leyes: Ley 24.788, de lucha contra el alcoholismo; Ley 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Ley 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud; Ley 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y/o modificatorias; Ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; Ley 26.743, de identidad de género; Ley 27.642 de promoción de la alimentación saludable, y de las normas y tratados internacionales vigentes de protección ante conductas discriminatorias”.

Artículo 6°: Incorpórase como Artículo 71° bis de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, el siguiente:

“Artículo 71 bis. Los prestadores del servicio audiovisual a pedido o a demanda deberán disponer un sistema de calificación de los contenidos audiovisuales en función de las edades de las audiencias, según parámetros previsibles y generalizables de desarrollo, en un sistema que permita abarcar la oferta audiovisual en todas sus modalidades a efectos de brindar herramientas operativas para el control parental. Asimismo, deberán generar un sistema complementario de descriptores que informe dicha calificación a las audiencias (pictograma identificable y

decodificable fácilmente) y debe permanecer en pantalla al inicio de cada programa o segmento.

Para aquellos contenidos o publicidades que, de acuerdo con su clasificación, la Autoridad de Aplicación considere que no deben ser accesibles ni recomendables para niños, niñas y adolescentes, los prestadores del servicio de video a pedido o a demanda deben establecer sistemas eficientes de verificación de la edad de la audiencia, usuario o consumidor que cuenten con mecanismos de actualización periódica y de restricción eficientes y sencillos respecto del acceso por parte de niñas, niños y adolescentes, así como de las audiencias en general.

Los prestadores de servicios digitales de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma deberán: disponer de mecanismos de protección de niñas, niños y adolescentes a contenidos o publicidades potencialmente dañinos de su desarrollo físico, mental o moral, y proteger al público en general del contenido y material delictivo que pueda incitar a la violencia o al odio; de mecanismos para su notificación por parte de los usuarios a los prestadores, y de herramientas operativas de control parental.

Los prestadores comprendidos en el presente artículo deberán implementar progresivas medidas de accesibilidad para las personas consignadas en el artículo 66 de la presente Ley, de acuerdo con las reglamentaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los procedimientos señalados en el presente artículo, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, quien podrá exigir a los prestadores la adecuación de los procedimientos a la reglamentación que se dicte sobre la materia”.

Artículo 7°: Incorpórase como Artículo 67° bis de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, el siguiente:
“Artículo 67 bis.- Cuotas de producción y porcentajes de ubicación y visibilidad en catálogo para servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda. Los prestadores de servicios de audio a pedido o a demanda, deberán garantizar la inclusión en su catálogo o biblioteca digital de un mínimo de un 20% de producciones musicales o sonoras de producción nacional, de las cuales al menos la mitad de ellas deberán ser de producción independiente.

Los prestadores de servicios de audiovisual a pedido o a demanda, deberán garantizar la inclusión en su catálogo o biblioteca digital de un mínimo de un 20% de producciones televisivas, películas de largometraje u otros productos audiovisuales de producción nacional, de las cuales al menos la mitad de ellas deberán ser de producción independiente, o coproducidas con productoras independientes.

Las producciones nacionales deberán estar proporcionalmente visibles respecto del resto de la oferta de contenidos audiovisuales en la interfaz del usuario desde la primera pantalla de visionado del catálogo o biblioteca digital. La misma proporción de prominencia del 20% de producciones nacionales deberá ser contemplada en las promociones de los contenidos de servicios de video a pedido o a demanda.

Al menos el 50% de las cuotas mínimas de producciones nacionales establecidas en los párrafos precedentes, deben ser contenidos audiovisuales producidos para su estreno comercial con una antigüedad no mayor a cinco (5) años.

La autoridad de aplicación velará por el reconocimiento de los derechos de los creadores, autores o intérpretes de las producciones nacionales

distribuidas por los servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda”.

Artículo 8°: Incorpóranse como incisos h), i) y j) del acápite II del artículo 96° del Título V “Gravámenes” de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, los siguientes:

“h) Servicios de audio o video a pedido o a demanda:
Extranjeros 6%
Nacionales 3%
i) Servicio de distribución de contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal: 3%
j) Servicios digitales de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma: 3%”.

Artículo 9°: Incorpórase como último párrafo del Artículo 97° “Destino de los fondos recaudados” de la Ley 26.522, el siguiente:

“Al menos el 50% del incremento de la recaudación a distribuirse de acuerdo a lo dispuesto precedentemente con base al momento de promulgación de la presente Ley, deberá ser destinado para el financiamiento de proyectos de fomento y/o producción y/o coproducción propia con carácter federal entre las regiones o provincias que determine la normativa que regula cada organismo o fondo destinatario”.

Artículo 10°: Incorpórase en el Título VI “Régimen de Sanciones” de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, como Artículo 101° bis el siguiente:

“Artículo 101 bis. – Los prestadores registrados como Servicio de audio o audiovisual a pedido o a demanda, o Servicio de distribución de

contenidos audiovisuales de programas en vivo y/o lineal, o Servicio digital de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma, están sujetos a las sanciones establecidas en el presente título, en lo pertinente a la responsabilidad delimitada en su definición.

La responsabilidad editorial del prestador del servicio de audio o audiovisual a pedido o a demanda no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.”

Artículo 11°: Incorpórase en el Título VI “Régimen de Sanciones” de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, como Artículo 106° bis el siguiente:

“Artículo 106 bis – Sanciones en relación con el incumplimiento de cuotas de pantalla o catálogo de producciones nacionales / tributación. La multa por la falta grave identificada en el artículo 106 inciso b) se graduará entre el 1% y el 7% de la totalidad de los montos por facturación bruta del prestador o licenciatario, declarados en el año anterior a la comisión de la infracción. En caso de no poder determinarse dichos ingresos al momento de la aplicación de la multa, el responsable del sumario deberá efectuar una estimación y aplicar la que fundadamente se considere adecuada.

Las sanciones de multa podrán acumularse en caso de reincidencia en las infracciones cometidas dentro del periodo de prescripción de la acción.

Si el infractor fuera titular de algunos de los beneficios otorgados por la presente, o las leyes nacionales N° 17.741 o N° 27.506 a través de la asignación de fondos públicos de fomento o subsidios a la actividad,

podrá suspendérsele el goce de tales beneficios hasta la constatación de la subsanación de la falta cometida. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren”.

Artículo 12°: Sustitúyese el Artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. Decreto 280/97) referido a gravámenes de Ley 22.285, por el siguiente:

"ARTICULO ... — Los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el artículo 94 de la ley 26.522, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el cien por ciento (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado gravamen. Esta posibilidad quedará suspendida en el caso de recibir sanciones por faltas graves tipificadas en los incisos a), b), c) o d) del artículo 106 de la Ley 26.522 hasta la constatación de la subsanación de la falta cometida."

Artículo 13°: Derógase el inciso b) del artículo 104 de la Ley 26.522.

Artículo 14°: Sustitúyese el inciso b) del artículo 106 “Falta grave” de la Ley 26.522 por el siguiente:

“b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones o en los catálogos de los servicios, durante más de tres meses dentro del año calendario;”

Artículo 15°: Incorpórase como inciso j) del artículo 106 “Falta grave” de la Ley 26.522, al siguiente:
“j) Incumplimiento total o parcial en el pago a las entidades de gestión colectiva de los derechos económicos de los autores, creadores e

intérpretes que se generen en la reproducción y la comunicación al público de su obra o interpretación, incluyendo internet.”

Artículo 16°: Deróganse los incisos a), b), c) y f) del artículo 6° de la Ley 27.078 Argentina Digital.

Artículo 17°: Sustitúyese el artículo 10° de la Ley 27.078 Argentina Digital por el siguiente:

“ARTÍCULO 10. —Incorpórase como servicio que podrán registrar los licenciatarios de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico.

Las licencias de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico otorgadas por las sucesivas autoridades de aplicación con competencia respecto de este servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación del presente artículo serán consideradas, a todos los efectos, Licencia Única Argentina Digital con registro de servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico, en los términos de los artículos 8° y 9° de esta ley, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios salvo que ya los tuvieren registrados.

El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nros. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2018, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieren a dicha fecha una licencia vigente”.

Artículo 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich. – Adán H. Bahl

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La transformación digital del ecosistema audiovisual constituye uno de los cambios estructurales más profundos en la circulación de contenidos culturales, informativos y de entretenimiento de las últimas décadas. El desarrollo de internet de banda ancha, la masificación de dispositivos conectados y la expansión de plataformas digitales globales han modificado radicalmente los modos de producción, distribución y consumo de contenidos audiovisuales.

En este nuevo contexto, los servicios de video y audio a demanda, las plataformas de intercambio de contenidos y las modalidades de transmisión por streaming han adquirido una presencia central en la vida cultural y comunicacional de nuestras sociedades.

Sin embargo, el marco regulatorio vigente en la Argentina —estructurado principalmente a partir de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual— fue concebido en un escenario tecnológico previo a la consolidación de estas plataformas digitales. Como consecuencia, se ha generado una asimetría regulatoria significativa entre los prestadores tradicionales de servicios audiovisuales y los nuevos actores que operan en internet.

Mientras los servicios de radiodifusión abierta, por cable o satelital se encuentran sujetos a obligaciones vinculadas con cuotas de producción nacional, promoción de la producción independiente, contribuciones al

financiamiento de fondos de fomento y cumplimiento de estándares de protección de audiencias, muchos servicios digitales que distribuyen contenidos audiovisuales en el territorio nacional no se encuentran alcanzados por obligaciones equivalentes.

El presente proyecto propone actualizar el marco normativo y tributario del sector audiovisual, con el objetivo de mejorar la competitividad de la producción nacional y ampliar las oportunidades de trabajo para actores, músicos, periodistas, creadores, productores y técnicos argentinos. La falta de actualización normativa respecto de los servicios denominados “streaming” y otras formas de distribución digital ha contribuido a profundizar las dificultades que enfrentan las industrias culturales locales.

A lo largo de décadas, la sociedad argentina ha sabido construir y defender su patrimonio cultural y simbólico. En ese sentido, resulta necesario adaptar las políticas públicas a los cambios del ecosistema digital, reconociendo que hoy existen múltiples pantallas y modalidades de acceso a contenidos audiovisuales, desde plataformas de video bajo demanda hasta podcasts, videoclips y nuevas formas de producción y circulación cultural.

La frontera del audiovisual ya no puede limitarse a los dispositivos tradicionales de radio o televisión. Por ello, resulta imprescindible actualizar el marco legal vigente para contemplar los nuevos servicios y modalidades de distribución de contenidos en internet.

En este sentido, el proyecto procura preservar la diversidad cultural y el pluralismo informativo, atendiendo al papel que cumplen hoy grandes plataformas globales que operan como intermediarias centrales en la circulación de contenidos audiovisuales.

La ausencia de un marco normativo nacional específico para estos servicios genera condiciones desiguales respecto de los prestadores radicados en el país, tanto en materia tributaria como en responsabilidades vinculadas a la promoción cultural, la protección de audiencias y el respeto de normas laborales y de derechos de autor.

Asimismo, el crecimiento de estas plataformas plantea nuevos desafíos para la producción local. El modelo de negocios global de las plataformas de streaming tiende a concentrar decisiones de producción y distribución fuera de los países donde se consumen los contenidos, lo que puede afectar el desarrollo de productores independientes y la generación de empleo en las industrias culturales nacionales.

Por esta razón, el proyecto busca establecer reglas de juego compatibles para los distintos actores del ecosistema audiovisual, incorporando definiciones actualizadas que contemplen:

- los servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda;

- los servicios de distribución de contenidos audiovisuales en vivo o lineales por streaming;

- y las plataformas de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales o sonoros.

Asimismo, se amplía el Registro Público de Productores y Señales audiovisuales previsto por la Ley 26.522, incorporando a los nuevos prestadores de servicios digitales que operan en el país, a fin de garantizar transparencia y cumplimiento de la normativa vigente.

En materia de promoción cultural, el proyecto establece que los prestadores de servicios audiovisuales a demanda deberán garantizar

la inclusión en sus catálogos de un mínimo del veinte por ciento (20%) de producciones nacionales, de las cuales al menos la mitad deberán ser de producción independiente, promoviendo así la presencia y visibilidad de contenidos argentinos en las plataformas digitales.
Diversos estudios muestran que, pese al crecimiento del consumo audiovisual digital en el país, menos del tres por ciento de los títulos disponibles en las principales plataformas corresponden a producciones locales, lo que evidencia la necesidad de adoptar políticas públicas orientadas a promover la diversidad cultural y el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

Experiencias internacionales muestran que numerosos países han avanzado en regulaciones similares. En la Unión Europea, por ejemplo, la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual establece obligaciones para las plataformas de streaming en materia de diversidad cultural y promoción de contenidos europeos. En Brasil, el Senado aprobó en 2024 un proyecto de ley para establecer contribuciones de las plataformas de video bajo demanda destinadas al financiamiento de la producción audiovisual nacional.

El proyecto también incorpora disposiciones destinadas a proteger los derechos de las audiencias, en particular de niñas, niños y adolescentes, estableciendo mecanismos de clasificación de contenidos, control parental y medidas de accesibilidad.

Asimismo, se propone incluir un encuadre específico de los nuevos servicios de comunicación audiovisual en cuanto al gravamen previsto por el artículo 96 de la Ley 26.522. No se crea ningún impuesto nuevo: es el gravamen existente que se aplicará también a estos servicios, en alícuotas razonables y deducible del IVA de acuerdo al régimen vigente desde 1998 para el sector -claro está en caso de que las plataformas digitales produzcan o tengan actividades pasibles de esa deducción-.

De este modo, los recursos generados contribuirán al financiamiento de políticas de fomento destinadas al desarrollo federal de la producción audiovisual.

La actualización normativa propuesta también contempla adecuaciones en el régimen de sanciones y en la regulación de los servicios de radiodifusión por suscripción, con el objetivo de dotar al sistema de mayor claridad y coherencia jurídica. Por último, se clarifica la enrevesada redacción del artículo 10° de la Ley Argentina Digital a manos del DNU 267/15, en lo relativo al alcance de las licencias para los servicios de radiodifusión por suscripción, que vuelven a ser considerados servicios audiovisuales. Sabemos del efecto multiplicador de los Fondos de Fomento a las actividades audiovisuales, tanto en términos de recursos generados en la actividad económica directa e indirecta como en la garantía de trabajo de calidad.

Las principales organizaciones que nuclean a las productoras y a los trabajadores del audiovisual han formulado pronunciamientos de los que este proyecto se nutre: la Multisectorial por el Trabajo, la Ficción y la Industria Audiovisual Nacional señaló entre las Conclusiones finales del 4° Congreso Audiovisual 2019[1], la necesidad de efectivizar cuotas de pantalla en todos los servicios audiovisuales incluyendo al streaming (puntos 2 y 3), el reconocimiento de los derechos autorales en plataformas (punto 9), la reincorporación al sistema de televisión por suscripción al marco de regulación de los servicios de comunicación audiovisual, respetando los aportes a todos los organismos de fomento y contralor afectados en el artículo 97 de la ley 26.522 y la extensión de estas reglas de juego tributario a las denominadas OTTs (puntos 13 y 14). También las sociedades gestoras de derechos autorales proponen

[1] https://multisectorialaudiovisual.org/conclusiones-finales-del-4-congreso-audiovisual-2019/

revisar y legislar sobre el vacío regulatorio en lo referente a cuotas de pantalla de contenidos nacionales, sobre todo los de ficción, animación y documental de estreno en espacios calificados.

En un Plenario Nacional realizado en Buenos Aires el 2 de julio de 2022, la Coalición por una Comunicación Democrática de Argentina señaló, entre otros puntos, la necesidad de “ampliar los alcances de la definición de servicio audiovisual a los sistemas de suscripción por cable o satélite, a los servicios de streaming y a la comercialización de contenidos por Internet, tanto en lo referido a exigencias de producción nacional como de equidad fiscal en el pago de gravámenes”. También el Frente Cultural Federal, integrado por numerosos colectivos de artistas, referentes, gestores, funcionarios provinciales, y trabajadores y trabajadoras de la cultura y la comunicación nucleados en las tres centrales sindicales CGT, CTA-T y CTA-A, señaló en un comunicado de setiembre de 2023 que resulta “necesario actualizar los marcos regulatorios para que las plataformas digitales de streaming, conocidas como “Over The Top” (OTT), se ajusten a la legislación argentina. Así lograremos que: a) Nuestras producciones de obras y contenidos nacionales de series audiovisuales, cine, documentales y música tengan más presencia y visibilidad en las plataformas digitales, abriendo mercados internacionales y garantizando la accesibilidad cultural a nuestro pueblo. b) Los gravámenes e impuestos existentes retornen a la cultura y la comunicación en porcentajes necesarios para su impulso, en forma de asignaciones específicas equitativas en todas las actividades de comunicación y cultura”.

La actualización del artículo 71 de la ley se servicios de comunicación que se propone reformar, y la inclusión de un artículo 71 bis contribuyen a precisar la garantía de derechos de accesibilidad, respeto a los valores de no discriminación y los derechos de niñas, niños y adolescentes, señalando aspectos de tutela y garantía de derechos que permitirán a la

autoridad de aplicación, junto a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y los propios prestadores, dar cauce a la resolución de las preocupaciones y vulneraciones de derechos en materia de circulación de contenidos digitales.

Siguiendo con el espíritu del debate en los países precitados, el proyecto que presentamos presta atención a los operadores globales y nacionales en convergencia, y asimila a los nuevos contenidos audiovisuales buscando reglas de juego compatibles para cualquier tecnología utilizada. Así, además de actualizar las definiciones de la Ley vinculadas a la radiodifusión por suscripción (TV por cable, satelital y por frecuencias radioeléctricas) que datan de la Ley 26.522 de 2009, se propone un encuadre normativo razonable en torno a obligaciones de las plataformas de audio o audiovisual a pedido o a demanda (Netflix, Mubi o Spotify, por ejemplo); de distribución e intercambio de contenidos audiovisuales y/o sonoros a través de plataforma (Youtube, Tik Tok, por ejemplo), e incorporamos también una definición actualizada para encuadrar específicamente a los servicios de distribución vía streaming de programas en vivo y/o lineales conocidos como canales de Televisión en Streaming Gratuita con Publicidad -FAST “Free Adsupported Streaming Television”- (canales de YouTube, Blender, o Luzu TV, por ejemplo) o TV Everywhere (como Pluto TV).

Además de proporcionar definiciones actualizadas (artículo 4° LSCA) plausibles de ser precisadas por la reglamentación, se amplía el Registro Público de Productores y Señales audiovisuales (artículo 58 LSCA) a nuevos tipos de prestadores de servicios audiovisuales. Si bien algunos de ellos tendrán la obligación de inscripción que, en su caso, implica una autorización automática de funcionamiento, también serán alcanzado por principios de corresponsabilidad de cumplir con la normativa vigente, responder a los requerimientos de las autoridades

locales y tributar de acuerdo a lo que fija la normativa específica vigente o a crearse.

En tal sentido, también hemos tomado recomendaciones para este punto y para la protección de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de un Informe de Observacom y UNESCO (2018)[2] . Las precisiones respecto de las cuotas de pantalla exigibles a los prestadores de servicios de audio o audiovisual a pedido o a demanda, conllevan la preocupación de que produzcan, coproduzcan o adquieran derechos de exhibición de producciones de variadas fuentes (artículo 67 LSCA). Se explicita que estos prestadores deberán garantizar la inclusión en su catálogo o librería digital de un mínimo de un 20% de producciones sonoras o musicales, o televisivas, películas de largometraje u otros productos audiovisuales de producción nacional, de las cuales la mitad de ellas deberán ser de producción independiente, y atendiendo a que sean de estreno reciente.

De esta manera, se busca actualizar por la vía regulatoria para estos prestadores, la disponibilización de contenidos argentinos para las audiencias argentinas, lo que por su propia dinámica de mercado no han resuelto hasta el momento.

Nos hacemos eco de una preocupación compartida por productores, funcionarios y académicos: menos de un 3% de los títulos online de las principales plataformas de streaming que se ven en Argentina son producciones locales.

Un análisis contemporáneo respecto del funcionamiento de plataformas en un contexto desregulado en cuanto a la oferta de contenidos

[2] Observacom y UNESCO (2018). Desafíos y asimetrías regulatorias de los servicios audiovisuales en Internet ¿Qué hacer?, Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información N° 17, editado en Montevideo.

“originals” señala que: “la expansión acelerada que tuvo la plataforma Netflix en Argentina, apuntalada con acuerdos con las principales telefónicas y operadoras de televisión paga, no fue acompañada de una estrategia destinada a desarrollar la producción de contenidos locales”, más allá de algunas promocionadas producciones recientes a las que esta empresa promociona como “Hecho en Argentina” [3].

Esta medida permitirá ampliar los puestos de trabajo del sector, e impactará en las exportaciones de servicios audiovisuales, al determinar obligaciones de producción o coproducción para prestadores internacionales que operan en el país, lo cual contribuirá también a paliar el carácter deficitario registrado en los últimos años en la balanza de pagos sectorial.

La crítica situación actual del audiovisual argentino -en el marco de un inédito ajuste económico e institucional emprendido por el actual Gobierno, y en la reconversión de las industrias culturales en la dinámica infocomunicacional global- torna imperiosa y necesaria la presentación de este proyecto de ley.

En síntesis, la presente iniciativa procura adaptar el marco normativo audiovisual argentino a la realidad del ecosistema digital contemporáneo, garantizando condiciones de competencia equitativas, promoviendo la producción cultural nacional, protegiendo los derechos de las audiencias y fortaleciendo el desarrollo de la industria audiovisual en todo el país.

[3] Mastrini, G. & Krakowiak, F. (2021). Netflix en Argentina: expansión acelerada y producción local escasa. Comunicación y Sociedad, e7915. https://doi.org/10.32870/cys.v2021.7915

En un contexto de profundas transformaciones tecnológicas y económicas del sector audiovisual, resulta imprescindible contar con un marco regulatorio actualizado que garantice condiciones de competencia equitativas, promueva la producción cultural nacional y proteja los derechos de las audiencias.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL